REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

– EDICION DE 8 PAGINAS –

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 5 de diciembre de 1935.

AÑO LXXI – NUMERO 23052
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 47 DE 1935

(18 de noviembre)

por la cual se aprueba la Convención adicional al Tratado de extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica.

El Congreso de Colombia,

vista la Convención adicional al Tratado de extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica, firmada en Bogotá el 21 de noviembre de 1931, por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

"Convención adicional al Tratado de extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica.

"Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Rey de los Belgas, juzgando necesario aplicar al Congo Belga y a los territorios del Ruanda-Urundi, sobre los cuales Bélgica ejerce mandato en nombre de la Sociedad de las Naciones, el Tratado de extradición entre Colombia y Bélgica, del 21 de agosto de 1912, han nombrado con tal fin sus Plenipotenciarios, a saber:

"Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor Roberto Urdaneta Arbeláez, Ministro de Relaciones Exteriores.

"Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor René L. van Meerbeke, Encargado de Negocios de Bélgica en Colombia.

"Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

"Artículo 1º Las disposiciones del Tratado de extradición entre Colombia y Bélgica, del 21 de agosto de 1912, se aplicarán al Congo Belga y a los territorios del Ruanda-Urundi.

"Artículo 2º La solicitud de extradición de un individuo que se halle refugiado en el Congo Belga o en el Ruanda-Urundi, se hará por vía diplomática o consular, la cual se seguirá en todos los casos previstos en el Tratado de extradición del 21 de agosto de 1912, con excepción, sin embargo, de los casos urgentes anunciados en el artículo 8º del mismo Tratado; en estos últimos casos, la detención provisional podrá ser solicitada directamente por el Gobierno General del Congo Belga al Ministro de Gobierno de Colombia, y viceversa.

"Artículo 3º Para la aplicación del Tratado del 21 de agosto de 1912 y de la presente Convención:

"1º Se entenderá por nacionales belgas a los ciudadanos belgas y a las personas dependientes del Congo Belga; asimílanse a nacionales belgas las personas dependientes del Ruanda-Urundi.

"2º Se consideran como crímenes las infracciones a la ley represiva del Congo Belga y del Ruanda-Urundi, punibles con más de cinco años de servidumbre penal, y como delitos las infracciones punibles, con más de dos años de servidumbre penal.

"3º La servidumbre penal, prevista por la legislación del Congo Belga y del Ruanda-Urundi, se asimilará a prisión.

"Artículo 4º La presente Cenvención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Bruselas lo más pronto posible. Entrará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescritas por la legislación de las Altas Partes contratantes, y tendrá la misma duración que el Tratado de extradición del 21 de agosto de 1912, entre Colombia y Bélgica.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención y la autorizan con sus sellos.

"Hecha en doble ejemplar en Bogotá, el veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

"R. Urdaneta Arbeláez—R. L. van Meerbeke,"

decreta:

Artículo único. Apruébase la presente Convención adicional al Tratado de extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO—Ley 47 de 1935, por la cual se aprueba la Convención adicional al Tratado de extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica.. 433
Ley 48 de 1935, por la cual se dispone la reconstrucción de edificios públicos y particulares en el Departamento de Nariño y se dan unas autorizaciones al Gobierno.. 434
Ley 49 de 1935, "por la cual se aclara el artículo 5º de la Ley 80 de 1923 y se da una autorización al Gobierno con relación a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca." 434
Ley 50 de 1935, "por la cual se decreta un auxilio en favor de los Municipios de Armenia y Anserma, en el Departamento de Caldas".. 435
Ley 51 de 1935, por la cual se reorganiza el Ministerio de Relaciones Exteriores y se fijan las asignaciones de su personal. 435
Ley 52 de 1935, "por la cual se honra la memoria del General Ramón Marín".. 436
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimiento de fondos en los días 14, 15 y 16 de noviembre de 1935.. 437
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.. 439

Avisos oficiales.. 440

RESTREPO—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.** El Ministro de Relaciones Exteriores, **Jorge SOTO DEL CORRAL.**

—

LEY 48 DE 1935

(18 de noviembre)

por la cual se dispone la reconstrucción de edificios públicos y particulares en el Departamento de Nariño y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a reconstruír los edificios públicos nacionales, departamentales o municipales destruídos en el Departamento de Nariño por los movimientos sísmicos ocurridos recientemente allí.

Artículo 2º El Gobierno procederá, asimismo, a la reparación de los edificios de particulares pobres, afectados por el siniestro. En un decreto reglamentario se establecerán las condiciones en que el Ministerio de Obras Públicas o la Gobernación de Nariño, por delegación de aquél, puedan reconocer el derecho al auxilio de que trata esta Ley.

Artículo 3º En la forma anterior, el Gobierno procederá a auxiliar a las personas pobres que hubieren sufrido pérdidas materiales y que estuvieren verdaderamente desamparadas, con lo indispensable para sus primeras necesidades.

Artículo 4º Destínase para el cumplimiento de esta Ley, doscientos cincuenta mil pesos ($ 250,000), que se distribuirán así: doscientos mil pesos ($ 200,000), que se incluirán en el Presupuesto de 1936, y cincuenta mil pesos ($ 50,000), para dar cumplimiento a los auxilios de que trata el artículo anterior de esta Ley, que se apropian en esta vigencia.

Artículo 5º Abrese a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso, el siguiente crédito extraordinario:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 59

Gastos varios.

Artículo 278-C. Para auxiliar a los damnificados en los terremotos del Departamento de Nariño, cincuenta mil pesos ($ 50,000).

Artículo 6º Si reparados todos los daños producidos por los movimientos sísmicos, sobrare alguna suma, se invertirá en las obras públicas de carácter nacional que se adelantan en el Departamento de Nariño.

Artículo 7º Queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes si la partida que contempla esta Ley, no se incluye en el Presupuesto.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno para vender, por conducto del Departamento de Provisiones, libre de derechos de aduana y a precio de costo, el cemento y el hierro que se requiera durante el año de 1936, para las edificaciones y reconstrucciones que se hagan en el expresado Departamento de Nariño. El Gobierno reglamentará el control de esta disposición y queda autorizado para prorrogar por un año más la vigencia de ésta si fuere necesario.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA.**

—

LEY 49 DE 1935

(18 de noviembre)

"por la cual se aclara el artículo 5º de la Ley 80 de 1923 y se da una autorización al Gobierno con relación a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La suma de quince mil pesos ($ 15,000) por kilómetro con que concurre la Nación a la prolongación del ferrocarril de la Sabana al Bajo Magdalena, según el artículo 10 de la Ley 31 de 1919, deberá computarse como aporte de la Nación a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, en pago de acciones.

El Departamento de Cundinamarca tendrá derecho, como única subvención, a una de veinte mil pesos ($ 20,000) por cada uno de los kilómetros construídos por la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca de Facatativá al Bajo Magdalena, a partir de la vigencia de la Ley 66 de 1923. Quedarán así modificados y aclarados la Ley 80 de 1920 y el artículo 5º de la Ley 80 de 1923.

Artículo 2º Autorízase a la Nación para prestar al Departamento de Cundinamarca o a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, en bonos por su valor nominal, emitidos en las mismas condiciones prescritas en la Ley 61 de 1896, la cantidad necesaria para la extinción de las obligaciones a cargo de la citada Compañía, motivados por las obras de prolongación del ferrocarril al Bajo Magdalena. El plazo de este préstamo será de cinco años, y ganará un interés igual al que devenguen los bonos. La Nación recibirá en prenda acciones de la misma Compañía, por su valor nominal, que cubran el monto del préstamo, u otra garantía suficiente.

Artículo 3º Autorízase a la Nación y al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para celebrar un contrato con la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, S. A., en el que se compensen las deudas de dicha Compañía a favor del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales con las deudas a cargo de la Nación y a favor de la misma Compañía por servicios de transportes.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*